



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049 -2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 04 de marzo del 2021

AUTOS Y VISTOS:

Que, mediante carta S/N, con expediente N° 1174038, documento N° 1785562 de fecha 31 de julio de 2019, don **Jacob Hipólito Allcca Ccencho**, presenta a ésta Dirección Regional de Energía y Minas, el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo**; y el Informe N° 003-2021-GRL-GRDE-DREM/VU-LMC, emitido por la Evaluadora Ambiental - Ventanilla Única y el Informe N° 0003-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM10, emitido por el Área de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 59 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; ARTÍCULO IV, 1.2. principio del debido procedimiento; concordante con el Artículo VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal en el que dice: *1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

En esa línea, la Primera Disposición Final del T.U.O. del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.





Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen Disposiciones Complementarias para la Simplificación de Requisitos y la Obtención de Incentivos Económicos en el Marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM).

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2018-EM, establecen precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral; asimismo de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-2019-EM, se establecen disposiciones para el fortalecimiento de la asistencia técnica en el marco de la presentación del IGAFOM.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones para acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-2020-EM, prorroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Que, mediante carta S/N contenida en el Exp: N° 1157031, con numero de documento N° 1757595 de fecha 15 de julio del 2019, el minero en vía de formalización Sr. Jacob Hipólito Allcca Ccencho, identificado con RUC N° 10288253990, presenta IGAFOM en su aspecto Correctivo para su evaluación y aprobación.

Que, mediante Carta S/N con Expediente N°1174038 y Doc. N° 1785562 con fecha 31 de julio del 2019, el minero en vía de formalización Sr. Jacob Hipolito Allcca Ccencho, identificado con RUC N° 10288253990, presenta IGAFOM en su aspecto preventivo para su evaluación y aprobación.

Que, mediante **informe N°003-2021-GRL-GRDE-DREM/VU-LMC**, emitido por la Evaluadora Ambiental - Ventanilla Única, y mediante el **informe legal N° 0003-2021-GRL-GRDE-DREM/JDMT**, emitido por el Área de Asuntos Legales, concluyen y recomiendan que se emita acto resolutivo que declare **IMPROCEDENTE** el Procedimiento Administrativo iniciado para la evaluación y aprobación, del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y Preventivo, **en base a que la concesión minera "LIMA NORTE 04", NO CUENTA CON INSCRIPCION EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA (REINFO), Y EN CONSECUENCIA NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE FORMALIZAICÓN**



del





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

MINERA INTEGRAL, de acuerdo a las normas establecidas en la parte considerativa del presente acto resolutivo

De conformidad con las normativas aplicables, y contando con el visto bueno del área técnica y área de asuntos legales de esta Dirección Regional de Energía y Minas y en uso y atribución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2021-GOB, que encarga al suscrito como Director General de la Dirección Regional de Energía y Minas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el Procedimiento Administrativo iniciado para la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por el Sr. **JACOB HIPOLITO ALLCCA CCENCHO con RUC N° 10288253990**, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. -TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas de la evaluación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) se encuentran indicados en el informe N° 003-2021-GRL-GRDE-DREM/VU-LMC, emitido por la Evaluadora Ambiental - Ventanilla única, sin perjuicio del informe legal N° 0003-2021-GRL-GRDE-DREM/JDMT, emitido por el Área de Asuntos Legales, los cuales se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. -REMITIR al titular una copia de la presente Resolución Directoral y el informe que lo sustenta, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. ROYER NILTON CASTRO REMENTERIA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

